

Señores

**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

[adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 68-679-33-33-003-2022-00018-00  
**DEMANDANTE:** DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – Y OTROS  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal y como consta en documental obrante en el expediente, encontrándome dentro del término concedido en la audiencia de pruebas celebrada el 12 de octubre de 2023, mediante el presente escrito procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando en su integridad las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la responsabilidad endilgada a la parte accionada, conforme a los argumentos que procederá a desarrollar:

#### I. **OPORTUNIDAD**

En primer término, debe advertirse que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, en consideración a que el día 12 de octubre de 2023 se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. y, al no existir más pruebas pendientes por practicar, el Despacho declaró concluida la etapa probatoria y concedió el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, los cuales comenzaron a correr a partir del día 13 de octubre de 2023 y se extienden hasta el día 27 de octubre de 2023, fecha en la que fenece el término concedido, de manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

#### II. **DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA**

El presente escrito se centrará en determinar que con el acervo probatorio recaudado se logró acreditar con suficiencia la ausencia de responsabilidad de las entidades demandadas en relación con el accidente de tránsito sufrido por la señora DIANA MARÍA ARIAS PAEZ en la vía denominada Río Ermitaño – La Lizama Km 65 + 850 Puerto Araujo; toda vez que en el plenario obran medios

probatorios que soportaron el cumplimiento de las obligaciones del INVIAS y el CONSORCIO HYCO relacionadas con la señalización vial de las obras que se estaban llevando a cabo en ese momento, de las cuales -por demás- debía tener conocimiento la demandante al concurrir regularmente sobre dicha vía. Así pues, se tiene que las diversas pruebas recaudadas dieron cuenta que sobre el tramo vial en donde presuntamente ocurrió el accidente, se encontraban varias señales de tránsito que preveían la existencia de obras en la vía y, adicionalmente, la barrera plástica contra la cual se accidentó la demandante contaba con reflectivos que permitían visualizar su presencia en la carretera. Adicionalmente, los medios de prueba reflejan que el actuar de la víctima fue determinante y exclusivo para la causación del daño, considerando que no acató varias normas de tránsito, especialmente, el límite de velocidad y encender luces en espacios poco iluminados, como el que nos ocupa. Con todo lo anterior, es claro que no puede derivarse responsabilidad alguna en las entidades demandadas, al no encontrarse configurados los elementos de la responsabilidad, esto es, la falla en el servicio y el nexo de causalidad.

Para llegar a dicha conclusión, es necesario realizar el análisis a partir del problema jurídico planteado por el Despacho por auto del 24 de enero de 2023, el cual estableció en los siguientes términos: “(...) *Determinar si en el presente asunto, las entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 19 de junio de 2019, en la carrera nacional Río Ermitaño – La Lizama Km 65+850, al parecer por una presunta falla del servicio, al no tener la vía iluminación artificial, y carecer de dispositivos de señalización nocturna, lo que ocasionó que la señora Diana María Páez, colisionara su motocicleta con una barrera vial o maletín de plástico largo color naranja, y de ser así, establecer si les asiste obligación a las demandadas de reparar los perjuicios que reclaman los accionantes con el presente medio de control*”.

## **CAPÍTULO I**

### **FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO HYCO**

#### **I. SE PROBÓ LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL EXTREMO PASIVO POR AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO**

Como se adujo anteriormente, en el presente asunto no se logró probar la falla en el servicio del CONSORCIO HYCO y las demás entidades que integran la parte pasiva, comoquiera que con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas se comprobó que al momento de los hechos se cumplía con el manual de señalización vigente para esa época y, en virtud de lo anterior, en el tramo vial donde ocurrió el accidente existían varias señalizaciones temporales para advertir a los transeúntes que se estaban desarrollando obras en la vía, dentro de las que se encuentran señales de límite de velocidad, reducción de carril, entre otras.

Antes de señalar las pruebas que acreditan una ausencia de falla en el servicio, resulta viable recordar que la jurisprudencia contenciosa ha determinado que los casos en que se imputa responsabilidad por falta de mantenimiento, conservación y señalización vial deben analizarse a partir de la falla en el servicio, título jurídico de imputación por excelencia que hace parte del régimen subjetivo de responsabilidad, **por lo que para su acreditación es necesario verificar las obligaciones a cargo de la entidad y, consecuentemente, su incumplimiento por impericia, negligencia o culpa.**

Así las cosas, al respecto, la jurisprudencia administrativa ha indicado:

*“En efecto, en la responsabilidad del Estado por omisión, se ha considerado que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: i) **la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios**; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño”<sup>1</sup>.*

Entonces, en la atribución de responsabilidad que nos convoca, el demandante tiene la carga procesal de demostrar tanto el daño antijurídico como la imputación a la entidad pública que, además, debe tener relación de causalidad con el daño. Asimismo, dentro de la imputación, se tiene que acreditar la existencia de una obligación a cargo de la entidad demandada y su incumplimiento por acción u omisión.

Sobre el particular, es importante señalar que el Consejo de Estado ha establecido que las obligaciones a cargo del Estado deben observarse en el caso concreto, por lo que ha sostenido:

*“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, **así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”**<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 43332 del 8 de mayo de 2019, C.P. María Adriana Marín.

<sup>2</sup> CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad 22745 del 14 de septiembre de 2011, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Como corolario de lo anterior, se tiene entonces que para arribar a la conclusión de que existió falla en el servicio es necesario verificar, en primer lugar, la existencia de una obligación a cargo de la accionada, para luego constatar si esta se incumplió tardía, parcial o totalmente. De igual manera, se ha dicho que los accidentes de tránsito se analizan bajo la falla en el servicio, además, debe establecerse que la desatención de los deberes a cargo de la entidad estatal fueron determinantes para la causación del daño, así:

*“Ahora bien, para que la atribución administrativa de indemnizar el daño ocasionado por un accidente de tránsito sea procedente, además de demostrarse la falla del servicio –la cual no es objeto de presunción<sup>60</sup>– es preciso determinar si la desatención o atención deficiente de los deberes legales en que incurrió la administración tuvo relevancia jurídica en el curso causal del daño, pues todos los eventos que producen un resultado lesivo no puede considerarse su causa, [ya que]únicamente se configura como tal aquella que de acuerdo con la experiencia sea adecuada para producirlo”<sup>61</sup>.*

*Por otra parte, esta Subsección ha precisado que, concurre el hecho de un tercero como factor que impide que el daño antijurídico pueda imputársele a una acción u omisión de las autoridades públicas, cuando se presente un incumplimiento de los deberes normativos y objetivo de cuidado, por parte de un tercero (para el caso del conductor del vehículo en el que se movilizaba la víctima), que traiga consigo la producción del daño antijurídico reclamado, sin que el estado de la vía fuera determinante en la ocurrencia del mismo”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, los elementos para configurar la responsabilidad del estado en casos de accidentes de tránsito donde se alega falta de señalización o mantenimiento, son los siguientes:

*“Adicionalmente, sobre el deber del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía, la Sección Tercera de la Alta Corporación precisó que en relación a la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas encargadas de la conservación, mantenimiento y señalización de las vías, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio, por lo tanto, debe observarse, el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. Entonces, se ha sostenido i) que la responsabilidad que deriva de incumplir obligaciones de control que se ejercen en las vías no es objetiva, debiéndose establecer que se produjo un incumplimiento de alguna o todas ellas; (2) lo que implica encuadrar dicha responsabilidad bajo el régimen de la falla en el servicio, sin perjuicio de analizar los demás fundamentos; (3) debe acreditarse que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 42731 del 29 de marzo de 2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

*ante el deber que legalmente le correspondía asumir (4) para lo anterior se precisa establecer el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración pública para lo que se consideran los siguientes criterios: (i) “en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación”; (ii) “qué era lo que a ella podía exigírsele”; y, (iii) “sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”<sup>4</sup>.*

Con fundamento en lo anterior, deben precisarse cuáles son las obligaciones que aduce la parte actora fueron incumplidas por el INVIAS y el CONSORCIO HYCO, para luego constatarlas con el material probatorio y verificar si se cumplieron o no. Así pues, al revisar los hechos que fundamentan la demanda, vemos que la imputación consistió en que los maletines no contaban con luces que permitieran su visibilidad en la vía, ni cintas reflectivas, como tampoco estaban llenos de arena o agua para evitar su movimiento, hallándose en posiciones distintas. Asimismo, se adujo que la vía no tenía iluminación artificial y que las señales de tránsito carecían de materiales reflectivos, por lo que se incumplieron obligaciones legales relacionadas con la señalización vial.

No obstante lo anterior, dichas imputaciones no lograron ser acreditadas en el curso procesal, pues las mismas se fundaron en la hipótesis del IPAT que, por demás, no indica que hubiese falta de señalización, sino ausencia de demarcación vial, lo cual fue corroborado por uno de los testigos, quien adujo que dicha ausencia se debió precisamente a las obras de fresado que se estaban realizando sobre la vía. Además de lo anterior, se pretendió acreditar la falla en el servicio con el testimonio del señor MAURICIO DE JESÚS ESTRADA, el cual presentó serias inconsistencias que le restan credibilidad a su dicho.

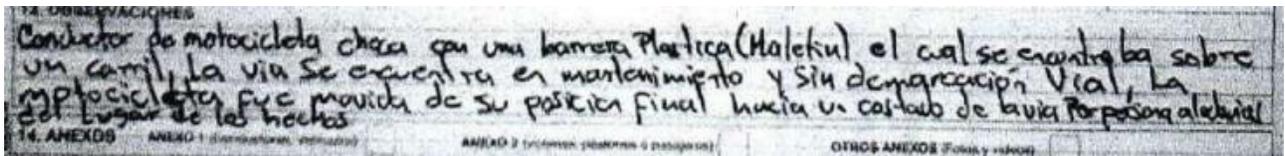
Sobre el particular, conviene resaltar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es una prueba incontrovertible frente a las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito. De hecho, la jurisprudencia ha dicho que es una prueba que debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional, junto las demás pruebas allegadas al proceso. Bajo esta óptica, se ha dicho:

*“La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia. Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional.*

<sup>4</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Tercera. Rad. SC3-22062808 del 2 de junio de 2022, M.P. Jose Elver Muñoz Barrera.

En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas. En un caso de tutela por violación al debido proceso, el Consejo de Estado también manifestó que, a través de una concienzuda valoración de las pruebas, se puede comprobar la ocurrencia de hechos no registrados en el informe policial de accidente de tránsito (p. ej. no portar casco)<sup>5</sup>.

Vemos entonces que el IPAT es sólo una prueba dentro del dossier, por lo que debe valorarse racionalmente en conjunto con los demás medios probatorios recaudados. En virtud de lo anterior, es imposible otorgarle plena credibilidad a lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito. Pese a ello, en el caso concreto, dicho informe señaló como hipótesis del accidente, el siguiente:



Con base en lo anterior, la demandante pretendió argüir una falla en el servicio ante la falta de demarcación vial aducida por el agente de tránsito. Sin embargo, en la audiencia de pruebas, el testigo LUIS CARLOS MARTÍNEZ indicó que la demarcación vial hacía referencia a las señales horizontales, más no las verticales, de modo tal que no hubo ninguna falla respecto al deber de señalización, pues todas las señales verticales y temporales se encontraban instaladas, y las mismas advertían la necesidad de disminuir la velocidad y conducir cuidadosamente ante la existencia de obras en la vía. De tal manera, este testigo afirmó:

*“Son dos cosas completamente diferentes. Hay que aclarar que la señalización vial está constituida en las señales verticales y, adicionalmente, la señalización horizontal que son las líneas pintadas en la vía. Es muy probable, que el informe mencione esa parte, porque es parte del proceso normal de una carretera. Nosotros prácticamente cuando se hace el mantenimiento, se está procediendo a cortar la primera capa de la existente, eso se denomina fresado y por eso desaparece la señalización horizontal, para instalar el pavimento siguiente (...) **Le hacía falta la línea horizontal de la vía, a eso se debió hacer referencia, no a la señalización vertical, que se estaba cumpliendo con el manual de señalización de 2015, que son las señalizaciones temporales**”<sup>6</sup>.*

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-475 del 10 de diciembre de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>6</sup> Min. 2:05:00 de la audiencia de pruebas del 27 de septiembre de 2023.

Ahora bien, como puede apreciarse, no hubo ninguna prueba que lograra acreditar la falla en el servicio de las entidades demandadas. Por el contrario, las pruebas recaudadas permitieron demostrar que todas las obligaciones atinentes a señalización vial fueron cumplidas, tanto por el CONSORCIO HYCO como por su contratista y la interventoría.

En primer lugar, conviene señalar que en el informe de accidente de tránsito elaborado por el CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2 se indicó que el tramo vial donde ocurrió el accidente "(...) se encuentra en buen estado de transitabilidad con señalización vertical, así: SR30 – Velocidad máxima permitida, en el PR 65+775, lado derecho. - SR26 – Prohibido adelantar, en el PR 65+961, lado izquierdo. - SI04 – Señal poste de referencia, en el PR 66+000, lado derecho". Para constancia de lo anterior, se adjuntaron las siguientes fotografías:

ANEXO 1 DE 2. REPORTE ACCIDENTE	
REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ACCIDENTE	
	
ZONA DE ACCIDENTE	PUNTO DE ACCIDENTALIDAD
FOTOGRAFÍA TOMADAS EN LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	
	
VISTA EN DETALLE DEL PUNTO DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE SE OBSERVA EL ESTADO DEL PAVIMENTO, LA DEMARCACIÓN VIAL HORIZONTAL Y SEÑALIZACIÓN VERTICAL	
ESTADO GENERAL DE LA VÍA ZONA ALEDAÑA AL ACCIDENTE	

ANEXO 2 DE 2. REPORTE ACCIDENTE	
REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ACCIDENTE	
	
VISIBILIDAD	DETALLE DE LA ZONA
ESTADO GENERAL DE LA VÍA EN LA ZONA DEL ACCIDENTE	
	
ESTADO DEL PAVIMENTO	VISTA EN DETALLE
DETALLES DEL SECTOR DEL ACCIDENTE	

Como se observa, la vía se encontraba en buen estado general y con la señalización respectiva, esto es, la señal de límite de velocidad y la de prohibido adelantar, tal y como se constata en las fotografías relacionadas. Adicionalmente, y con respecto a las señales transitorias, el informe también indicó que para la época de los hechos se cumplía con el manual de señalización correspondiente, relacionando la existencia de las siguientes señales:





Como vemos, en la vía se instalaron las señales temporales correspondientes que advertían a los transeúntes de la existencia de obras en la vía, además de la necesidad de disminuir la velocidad y de tener precaución ante la disminución de uno de los carriles. Al respecto, conviene recordar que los testigos que concurrieron al proceso también dieron cuenta de la existencia de dicha señalización y, por tanto, del cumplimiento de la normatividad respectiva. Así pues, el Ingeniero MARLON GAMBOA indicó que, en el momento de realizar obras de mantenimiento vial, deben instalarse distintas señales temporales, así:

*“El tipo de señalización debe estar acorde al manual de señalización. En este caso, son esquemas mínimo que se deben colocar para la ejecución de las obras, entonces usualmente qué es lo mínimo, advertir a los usuarios que se están ejecutando trabajos sobre la vía mediante la instalación de señales temporales como son **reducción de***

velocidad, no adelantar, carril izquierdo cerrado, control de tráfico, obra en la vía, maquinaria en la vía, ese esquema son unas tipologías que propone el manual, este esquema lo revisa la interventoría, si está completo lo avala y si no, solicita una complementación”<sup>7</sup>.

De tal manera, el profesional adujo que las señales temporales que deben existir en la obra corresponden a las de reducción de velocidad, no adelantar, carril izquierdo o derecho cerrado, control de tráfico, obra en la vía y maquinaria en la vía. Como se indicó anteriormente, dichas señales se encontraban instaladas en la vía al momento del suceso, lo que hace evidente la ausencia de falla en el servicio.

Lo anterior fue corroborado por el ingeniero LUIS CARLOS MARTÍNEZ, quien afirmó:

*“Estaba debidamente señalado todo el tramo. Se estaba realizando el mantenimiento de acuerdo a lo estipulado a las normas del INVIAS, se estaban aplicando los planes de manejo en el manual de señalización, especialmente en plan de manejo de tráfico.*

(...)

*Tengo conocimiento de que estábamos trabajando en cumplimiento del manual de señalización del INVIAS y la empresa INGENIERA DE VIAS había dispuesto la señalización correspondiente para la disminución de velocidad y la información de que se estaba en zona de obras”<sup>8</sup>.*

(...)

*“Se estaba cumpliendo el plan de manejo y se puede identificar en el vídeo aportado”.*

Igualmente, el cumplimiento de las obligaciones en materia de señalización fue constatada con el testimonio del ingeniero SAMUEL HELADIO GUZMÁN, quien advirtió:

*“Para ese sector ya había mejoramiento, fresado 3 cm y 5 cm de carpeta, en la foto se evidencia que ya se había hecho ya el trabajo, para esa fecha faltaba la señalización horizontal (...) Había 2 o 3, una que no permitía adelantar, había una velocidad máxima de 80 km y a lo largo del corredor, había señales informativas o preventivas que le decían al usuario que transitara con precaución por haber vía en mantenimiento”<sup>9</sup>.*

De tal manera, tanto el CONSORCIO HYCO como el INVIAS cumplieron con las obligaciones relacionadas con la señalización vial, pues las obras consistían en el mantenimiento de la vía mediante parchado y fresado, por lo que las señales temporales existentes debían ser concordantes

<sup>7</sup> Min. 1:05:00 de la audiencia de pruebas celebrada el 27 de septiembre de 2023.

<sup>8</sup> Min. 1:48:00 de la audiencia de pruebas celebrada el 27 de septiembre de 2023.

<sup>9</sup> Min. 2:22:00 de la audiencia de pruebas celebrada el 27 de septiembre de 2023.

y advertir a los conductores sobre las precauciones que debían tener. Por tal razón, en el caso concreto, se instalaron señales temporales de reducción de velocidad, reducción de carril y prohibido adelantar, todo con el fin de evitar accidentes de tránsito y precaver a quien transitaban la vía sobre las obras que se estaban ejecutando. Dicho cumplimiento fue efectivamente acreditado mediante las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en la etapa probatoria, de manera tal que es imposible declarar responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, ante la inexistencia de falla en el servicio.

Ahora, dicha ausencia no sólo se predica de la señalización vertical y temporal, sino frente a los maletines instalados en la vía, los cuales cumplían con las características previstas en el manual de señalización. Al respecto, los testigos que concurrieron al proceso concordaron en que los maletines o barreras plásticas deben contar con un mínimo de 3 franjas de papel reflectivo para su exposición ante poca luz, ser de color naranja para su visualización y, en algunos casos, deben llenarse con agua o arena para evitar su movimiento. Incluso, el ingeniero LUIS CARLOS MARTÍNEZ indicó que por el simple hecho de ser naranjas, ya se permite su visualización aun en condiciones de poca luz, al afirmar: “(...) *Es visible por su naturaleza, son maletines que tienen medidas grandes, que durante el día no se tiene inconveniente y en la noche se puede ver con la luz de los vehículos que van transitando sobre la vía, **independientemente si tiene o no las franjas**, es un color naranja que sobresale, no habría razón para no verlo*”.

Por otro lado, el ingeniero SAMUEL HELADIO GUZMÁN desvirtuó que los maletines o barreras plásticas deben tener lámparas, como erradamente sostuvo la parte demandante en su escrito demandatorio, indicando que cumplen su función al ser de color naranja y contar con cintas reflectivas. Además, dichas lámparas solo son necesarias cuando se están realizando obras en horas de la noche y, para el día de los hechos, la capa asfáltica ya estaba colocada, lo que hacía innecesarias tanto las lámparas, como los paletteros.

Si bien no existe registro fotográfico de los maletines instalados, dentro del informe presentado por la empresa INGENIERÍA DE VÍAS SAS se logra apreciar que dichos elementos sí contaban con cintas reflectivas, así:



Además de que es evidente que los maletines eran de color naranja, también es posible apreciar que contaban con cintas reflectivas, por lo que fácil se concluye que las entidades demandadas cumplieron con sus obligaciones relacionadas con señalización vial. Incluso, como se demuestra en las fotografías reseñadas anteriormente, había otras señales que claramente tenían reflectivos, como los conos y las señales de desvío, lo que permitía advertir a los transeúntes que debían tener precaución en el tramo vial.

Entonces, tanto las declaraciones testimoniales practicadas como las documentales obrantes en el expediente dan cuenta que la parte pasiva dio cumplimiento a la norma, instalando la señalización vertical y temporal exigida para las obras realizadas, lo cual logra desvirtuar totalmente la responsabilidad que pretende endilgar la parte actora al extremo pasivo en este proceso, razón suficiente para desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener reconocimiento indemnizatorio por estos hechos.

En conclusión, no procede declaratoria de responsabilidad alguna, en la medida que no se logró acreditar falla en el servicio, pues todas las obligaciones relacionadas con la señalización fueron cumplidas a cabalidad.

## **II. LA PARTE DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR LA EXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – SE ACREDITÓ LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Como se adujo anteriormente, no existió falla en el servicio por parte de las entidades demandadas y, en ese sentido, es imposible predicar un nexo de causalidad entre el daño y su actuar, máxime considerando que la demandante no cumplió con la carga de probar que el accidente de tránsito se presentó en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como fueron narradas en la demanda. En adición, quedó comprobado que la demandante ignoró varias de las señales de tránsito que había en la vía e, incluso, pudo haber transitado sin luces, considerando que uno de los testigos que concurrió al proceso indicó que los maletines son fácilmente visibles, incluso en horas de la noche. Por lo anterior, es claro que se configuró un hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo de causalidad entre el daño y la conducta de los demandados.

En primer lugar, debe recordarse que para que se entienda acreditado el elemento de causalidad en el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, es imprescindible probar que el presunto hecho dañoso es causa eficiente, adecuada y exclusiva del daño, es decir, que esta fue idónea para su producción. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Respecto del nexo causal entre la conducta y el daño, **debe existir certeza de la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado**, de forma tal que de no existir o haberse presentado aquella, tampoco se hubiese ocasionado este. Para*

*analizar la existencia del nexo causal, el Consejo de Estado ha acogido la teoría de la causalidad adecuada para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado [...] [L]a teoría de la causalidad adecuada señala que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar la responsabilidad, es decir, el que resulte idóneo para su configuración”<sup>10</sup>.*

Además de lo anterior, la jurisprudencia ha entendido que dicho nexo de causalidad puede romperse con las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el Código Civil, a saber: i) culpa exclusiva de la víctima, ii) hecho de un tercero y, iii) caso fortuito o fuerza mayor. Con relación a la culpa exclusiva de la víctima, conviene recordar que está concebida en el artículo 2357 del Código Civil, que dispone: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. A partir de esta premisa normativa, el Consejo de Estado ha reconocido la culpa exclusiva de la víctima como exonerativa de responsabilidad, definiéndola como: “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder”<sup>11</sup>.

Asimismo, este Tribunal ha fijado unos supuestos dentro de los cuales se podría encuadrar la culpa exclusiva de la víctima, enfatizando en su actuar imprudente, así:

*“Con posterioridad la jurisprudencia de la Sección Tercera [y sus Sub-secciones], establece una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública: i) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades; **ii) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”;** iii) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”; iv) debe contribuir “decisivamente al resultado final”; v) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que agrega, que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”; vi) **la “violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”;** y, vii) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima”<sup>12</sup>.*

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 50001-23-33-000-2015-00091-01<sup>9</sup> del 25 de febrero de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 42222 del 4 de abril de 2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>12</sup> CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 55079 del 1 de abril de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Entonces, como se aprecia, la culpa o hecho exclusivo de la víctima es una causal eximente de responsabilidad cuando el actuar imprudente y la violación de las obligaciones a las cuales está sujeta la víctima son causas eficientes y determinantes del daño.

Partiendo de dichas premisas, es evidente que la conducta de la víctima influyó directamente en la producción del daño, siendo la causa exclusiva del mismo, toda vez que desatendió varias obligaciones a su cargo como motociclista y desconoció las señales de tránsito preventivas y temporales que se encontraban en la vía.

Así las cosas, como motociclista debía cumplir los deberes previstos en los artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, esto es, entre otros, respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad e, igualmente, ir con las luces delanteras y traseras encendidas todo el tiempo:

*“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*(...)*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”.*

*“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

*4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas”.*

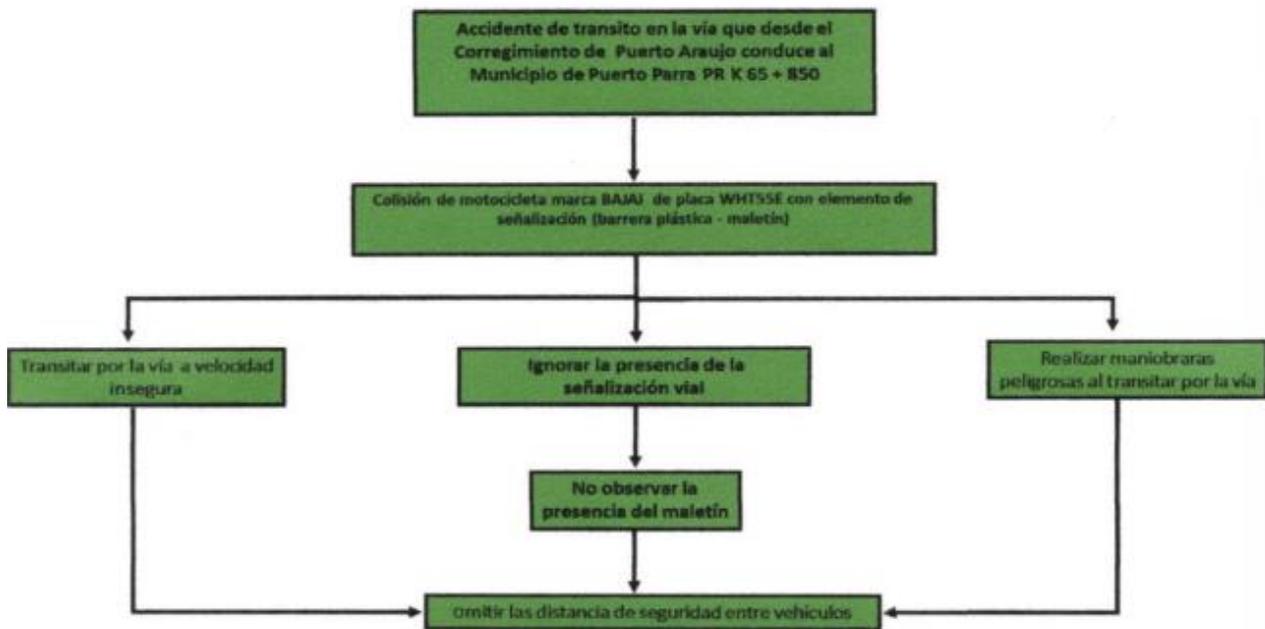
No obstante lo anterior, la señora DIANA MARIA ARIAS PAEZ desatendió dichos deberes e irrespetó las señales de tránsito presentes en la vía, además de no llevar las luces encendidas, pues de otro modo habría visto los maletines que se encontraban sobre la carretera. Así lo concluyó la interventoría INGENIERÍA DE VÍAS SAS, la cual afirmó que la hipótesis de accidente fue la impericia y negligencia de la víctima, en los siguientes términos:

#### **ANÁLISIS Y CAUSAS DEL ACCIDENTE**

De acuerdo al registro fotográfico y la versión entregada por parte de la conductora de la motocicleta la señora Diana María Arias Páez a los agentes de tránsito, el IPAT y el croquis suministrado por la estación de Policía de Puerto Araujo se evidencia que el accidente se presentó por la **impericia y la irresponsabilidad vial** por parte de la conductora de la motocicleta quien al conducir por una vía nacional no respeta ni atiende las señales de aproximación establecidas dentro del plan de

manejo de tráfico ubicados en la en frente de obra que de la vía de Puerto Araujo conduce a Puerto Parra PR K 65 + 850 ya que al intentar rebasar el vehículo sin respetar los límites ni las distancias requeridas al no guardar la distancia segura de seguimiento consagrado en el artículo 108 en el C.N.T.

## 2.1 CAUSAS DEL ACCIDENTE



Las principales causas raíz del accidente de tránsito fueron:

### Factores humanos:

- Ignorar la presencia de la señalización vial
- Realizar maniobras peligrosas al transitar por la vía
- Transitar por la vía a velocidad insegura
- Omitir la distancia de seguridad entre vehículos
- Adelantar vehículos por el costado derecho

Dicha hipótesis fue corroborada por el ingeniero LUIS CARLOS MARTÍNEZ en su testimonio, quien adujo:

*“Generalmente los maletines son plásticos, siempre son plásticos y son huecos para que en caso de una colisión, el maletín sea volcado y son de color naranja para que se visualice. Además tienen placas reflectivas que ayudan a su visualización en horas nocturnas. ¿Es visible en horas de la noche? R: Es visible por su naturaleza, son maletines que tienen medidas grandes, que durante el día no se tiene inconveniente y en la noche se puede ver con la luz de los vehículos que van transitando sobre la vía, independientemente si tiene o no las franjas, es un color naranja que sobresale, no habría razón para no verlo”.*

En concordancia con lo anterior, es claro que la demandante incumplió sus deberes como conductora al desatender las señales verticales y temporales presentes en la vía, teniendo en cuenta que -como se adujo previamente- allí se había instalado una señal temporal de límite de velocidad SPR30 e, igualmente, la de reducción de carril, las cuales indicaban que el conductor debía transitar con precaución, debido a las obras en la vía, sin embargo, la señora DIANA MARIA ARIAS PAEZ condujo a una velocidad considerable sin atender dichas señales, tornando evidente la configuración del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Además de ello, los testigos que declararon en el proceso concordaron en afirmar que las medidas y el color de los maletines hacen imposible que no se visualicen con las luces de los automóviles o motocicletas, lo que permite concluir que la conductora no tenía encendidas las luces de su motocicleta, debiendo hacerlo por disposición del artículo 96 del Código Nacional de Tránsito.

En vista de lo anterior, vemos que en el caso se configuró la culpa exclusiva de la víctima porque ésta actuó con negligencia al no atender las señales de tránsito y conducir sin luces, lo cual se corrobora con la hipótesis del accidente planteada por el interventor en su informe, en el que -luego de analizar las condiciones de la vía y del accidente- se concluyó que fue la conducta negligente de la víctima la que causó el daño.

Bajo esta óptica, no existe nexo de causalidad entre las actuaciones u omisiones de las entidades demandadas y el daño aducido en el presente proceso, por lo que ante la ausencia de este elemento, es menester negar en su integridad las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.

### III. SE ACREDITÓ LA INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

- **Con relación al daño emergente**

En primera medida, valga recordar que la demandante pretende que se reconozca por concepto de daño emergente una suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$2.209.000) por concepto de los arreglos realizados a la motocicleta implicada, inspección técnico mecánica, mano de obra y parqueadero, sin embargo, en el plenario no obran elementos demostrativos suficientes que permitan determinar la certeza de dicho daño, pues si bien se aportan documentos que pretenden comprobar los gastos en que se incurrió como consecuencia del accidente, ninguno logra establecer que la demandante efectivamente canceló dichos rubros, ni que estos se derivaron del suceso.

Sobre el particular, cabe resaltar que para que se reconozca el daño, este debe cumplir con las características de ser cierto, determinado o determinable y que se trate de una situación

jurídicamente protegida<sup>13</sup>. También debe aclararse que el daño emergente comprende las erogaciones que se sufragaron como consecuencia directa del hecho dañoso, contrario al lucro cesante, que son las utilidades esperadas de no haberse producido el mismo<sup>14</sup>.

Asimismo, es importante señalar que el daño se ha definido así:

*“El daño, debe ser entendido como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, **el de ser personal, cierto y directo**. De manera que, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. **El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto - , esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio**. Para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, **bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual**”<sup>15</sup>.*

Así pues, solo es posible reconocer un daño cuando cumpla las características de ser personal, cierto y directo. Con relación a la certeza, se ha dicho que el daño no puede ser hipotético, eventual o genérico, sino específico y cierto, sin importar si es presente o futuro.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que con la demanda se aportó un recibo de parqueadero que no puede tenerse como factura en los términos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, bajo el entendido que no tiene fecha de vencimiento, ni con él se logra evidenciar que la señora DIANA MARIA ARIAS PAEZ haya cancelado, de su patrimonio, la suma señalada. Además de lo anterior, el recibo tampoco pone en evidencia que dicho rubro haya sido como consecuencia del accidente de tránsito, en la medida que uno de los gastos comunes de un vehículo automotor es el parqueadero.

Por otro lado, la cotización aportada por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.719.000), expedida por TODOMOTOS SAS, tampoco puede tener como prueba del daño emergente, en la medida que no cumple los requisitos para ser un título valor o cualquier otro documento contable que acredite la suma incurrida. Además de lo anterior, este documento no comprueba que la demandante haya pagado dicha suma y, al no tener fecha, tampoco puede

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 22464 del 1 de febrero de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC20448-2017 del 07 de diciembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 42785 del 22 de febrero de 2019.

deducirse que el gasto se derivó del accidente de tránsito, por lo que este daño no fue acreditado y no es viable su reconocimiento.

- **Con relación al lucro cesante**

Al igual que con el daño emergente, es evidente la falta de certeza del lucro cesante, en la medida que se pretende una indemnización por una suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$30.555.806,18) sin lograr acreditarse que la señora ARIAS PAEZ efectivamente dejó de percibir ingresos como consecuencia del accidente de tránsito, presuntamente, por las incapacidades en que incurrió.

Antes de esgrimir el fundamento probatorio y fáctico de dicha conclusión, es necesario advertir que todo tipo de daño cuya indemnización se pretende debe cumplir con la característica de certeza, pues de otro modo sería imposible su reconocimiento. En esta medida, el lucro cesante también debe ser cierto para que proceda su indemnización y así lo ha reconocido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. **El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública.** Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras”<sup>16</sup>.*

Partiendo de dicha premisa, para que se reconozca la indemnización que pretende la parte actora, debió acreditarse que la demandante dejó de recibir ingresos por el valor antes señalado, sin embargo, no hay constancia de las incapacidades expedidas a su nombre, ni del tiempo en que estuvo en incapacidad, lo que conlleva indefectiblemente a negar dicha pretensión, más aun si se considera que dichas incapacidades son sufragadas por el Sistema General de Seguridad Social, por lo que no hay razón para considerar que hubo ingresos dejados de percibir. Lo anterior se corrobora con la documental aportada con la demanda, en donde se evidencia que a la demandante le fueron consignados los días por incapacidad, así:

---

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 13168 del 4 de diciembre de 2006, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Concepto Descripción		CanóHors	Vir devenga	Vir deducción	Valor total	Descuento	Saldo
001	SUELDO	66.00	103,227	0			
005	AUXILIO DE TRANSPORTE		71,167	0			
019	DOMINICAL Y FESTIVO	21.00	126,895	0			
020	RECARGO NOCTURNO	22.00	26,599	0			
021	RECARGO NOCTURNO FESTIVO	3.00	21,738	0			
025	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD	64.00	185,625	0			
026	INCAPACIDAD PAGADA POR LA		65,268	0			
017	AUXILIO DE MOVILIZACION		20,900	0			
048	AUXILIO DE ALIMENTACION		23,333	0			
500	APORTE SALUD OBLIGATORIA		0	45,733			
505	APORTE PENSION OBLIGATORIA		0	45,733			
Totales		166.00	\$ 711,660	\$ 91,466			
Neto a pagar:			\$ 620,194				

Así las cosas, no hay lugar a reconocer ningún rubro por concepto de lucro cesante, en la medida que la señora ARIAS PAEZ continuó laborando y, además, le fueron pagadas las incapacidades en que incurrió, lo cual permite evidenciar la ausencia de prueba de perjuicio y su consecuente negativa.

- **Respecto a los perjuicios morales**

Por otra parte, los demandantes extralimitaron su pretensión de perjuicios morales al no considerar los parámetros fijados por el Consejo de Estado en su jurisprudencia unificada, toda vez que pretenden una indemnización a título de perjuicios morales por la suma de 50SMMLV para ella, 30SMMLV para su madre y 20 SMMLV, sin embargo, ello no responde al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ni a las sumas fijadas por el Alto Tribunal.

Sobre el particular, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, unificó su jurisprudencia en torno al monto del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios morales en caso de lesiones. Así las cosas, se estableció:

*“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”<sup>17</sup>.*

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que las pretensiones por este ítem denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la errónea tasación de los perjuicios morales, derivada de una estimación desmesurada del perjuicio inmaterial, por cuanto el porcentaje de pérdida de capacidad laboral correspondió a 12,46%, por lo que a la víctima directa y a su madre le corresponderían 20SMMLV y al hermano 10SMMLV.

Así las cosas, el perjuicio moral fue indebidamente tasado y, en caso de una condena, deberá ajustarse a los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

- **Con relación al daño a la salud**

Al igual que con los daños morales, es evidente que la demandante extralimitó su pretensión por concepto de daño a la salud, al no considerar los parámetros fijados por el Consejo de Estado, toda vez que pretendió una suma de 100SMMLV, lo cual no corresponde con su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha definido el daño a la salud como: “(...) se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Rad. 31172 del 28 de agosto de 2014, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

*misma*<sup>18</sup>.

Ahora bien, con respecto a la acreditación y liquidación de este tipo de perjuicio inmaterial, el Alto Tribunal afirmó:

*“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

*Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:*

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Rad. 28804 del 28 de agosto de 2014, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

- Las demás que se acrediten dentro del proceso”<sup>19</sup>.

Como vemos, el daño a la salud -como el daño moral- también se reconoce dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión y, en la misma medida, atendiendo a criterios como los ya expuestos, esto es, afectaciones a la actividad rutinaria de la víctima directa que se pudiese acreditar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral. En virtud de lo anterior, como dicho porcentaje correspondió a 12,46%, a la demandante solo le correspondería la suma de 20SMMLV por concepto de daño a la salud.

## **CAPÍTULO II**

### **EN LO ATINENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.**

**37272**

En este acápite se señalarán las razones por las que se considera que no se configuró el riesgo asegurado, ya que se acreditó con suficiencia la ausencia de falla en el servicio del CONSORCIO HYCO, a su vez, la ausencia de nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima. Siendo así, no cabría responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas y, por tal razón, no se configuraría el riesgo asegurado, ni habría lugar a afectar la póliza. Además de ello, es imposible derivar en responsabilidad a mi prohijada, comoquiera que la póliza por la que se le vinculó opera en exceso de la Póliza No. 8001482201 suscrita con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

#### **I. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO**

Al respecto, cabe resaltar que el interés asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 37272 no es otro que la indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el asegurado a terceros, tal y como se desprende de su clausulado, así:

*“(…) LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR, DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES, OCASIONADOS POR CAUSA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NUMERO 001177 DE 2018, REFERENTE A LA CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA, TRAMO PUERTO ARAUJO - SAN ALBERTO EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”.*

<sup>19</sup> Ibídem.

De esta manera, no se logró acreditar la configuración del riesgo asegurado y, en consecuencia, la obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, en la medida que, como se explicó en el acápite correspondiente, el CONSORCIO HYCO cumplió a cabalidad con sus obligaciones relacionadas con la señalización vial, toda vez que tanto las señales verticales como las temporales que debían instalarse por las obras de mantenimiento fueron colocadas, tal y como se corrobora en las fotografías aportadas. Adicional a lo anterior, es claro que se configuró la culpa exclusiva de la víctima porque esta actuó negligentemente al desatender las señales de tránsito instaladas, lo que lleva a concluir la ausencia de responsabilidad civil del asegurado y, como consecuencia, no se habría configurado el riesgo asegurado-

En conclusión, atendiendo a que la responsabilidad del asegurado no se estructuró, la hipótesis indemnizatoria carece de cobertura bajo la Póliza de Responsabilidad Civil No. 37272, toda vez que, además de probar la ausencia de falla en el servicio, se acreditó la ausencia de nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima, de modo que no hay lugar a afectar la póliza por inexistencia del riesgo asegurado.

Por lo anterior, se deberá negar el amparo del seguro en cabeza de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y, en consecuencia, negar las pretensiones del llamante en garantía.

## II. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 37272

Sobre el particular, es importante mencionar que el contrato de seguro estableció una serie de exclusiones que, de configurarse, conllevaría a que la póliza no prestara cobertura material. Así las cosas, en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 37272 se previeron las siguientes exclusiones:

### ***“CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES***

*SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON*

#### ***6. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES”.***

Como se observa, dentro de las exclusiones se encuentran la *“inobservancia o la violación de disposiciones legales”*, por lo que si se encuentra probado que el accidente ocurrido se produjo por la violación de disposición legal alguna, la póliza de seguro vinculada en este proceso no podría ser afectada, toda vez que se encontraría configurada una exclusión de cobertura.

III. **LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 37272 – NO ES POSIBLE AFECTAR LA PÓLIZA HASTA QUE SE AGOTE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001482201 EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA S.A.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de CHUBB SEGUROS E COLOMBIA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgador deberá tener en cuenta que en las condiciones generales y particulares de la Póliza se pactó que esta opera en exceso de la póliza primaria de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201 suscrita con AXA COLPATRIA S.A., con límite asegurado de \$5.531.786.500. Por lo anterior, la responsabilidad de mi representada está circunscrita a que se agote previamente el valor asegurado en la póliza primaria, entonces, no se podrá condenar a mi poderdante al pago de suma alguna sin que se haya agotado previamente el valor asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA:** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse*

*indebidamente, a costade la aseguradora, por causa de su realización<sup>20</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido.

Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros que represento corresponde al valor asegurado en la póliza primaria, es decir, sólo en el caso en que el valor asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201 se haya agotado, es procedente afectar la póliza expedida por mi representada, pues se pactó lo siguiente:

COP \$20.000.000.000 límite único y combinado por evento y máximo agregado en el período de la póliza. Esta póliza opera en exceso de la póliza primaria de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201 suscrita con Axa Colpatria Seguros S.A., con límite asegurado de COP \$5.531.786.500 límite por evento y por vigencia.

Como se observa, en la póliza por la cual se llamó en garantía a mi procurada, se convino que la misma opera en exceso de la Póliza primera de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201 suscrita con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que sólo en el eventual caso en que se haya agotado la suma asegurada en dicha póliza, resulta procedente afectar la póliza expedida por mi mandante hasta por la suma de \$20.000.000.000.

Conforme con las disposiciones legales, comedidamente le solicito al Despacho considerar que la Póliza contempla unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de declarar la responsabilidad administrativa del CONSORCIO HYCO.

#### **IV. DEL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LO CONCERNIENTE AL DEDUCIBLE**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta que, en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 37272 se pactó que el de deducible corresponde a aquel estipulado como límite máximo de responsabilidad en los seguros que operan en exceso, así:

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Deducibles: Para las coberturas que operan en exceso de otros seguros y/o coberturas el deducible aplicable será aquel estipulado como límite máximo de responsabilidad en el/los otro (s) seguros.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>21</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible, el cual corresponde al límite máximo de responsabilidad en la póliza que opera en exceso, esto es, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201, cuyo límite asegurado es de \$5.531.786.500.

## **V. DEL CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

<sup>21</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, considerando que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y tiene un carácter meramente indemnizatorio, mal haría el juzgador si reconoce los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda, lo que implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro.

Esto, por cuanto se estaría avalando un enriquecimiento indebido de los demandantes, en la medida que no se configuraron los elementos de la responsabilidad y tampoco se acreditaron los perjuicios, tal y como se señaló con anterioridad, pues ninguno de ellos se comprobó con pruebas idóneas y suficientes que dieran cuenta del supuesto de hecho que los fundamenta.

Con todo lo anterior y considerando la indebida tasación de perjuicios que fue suficientemente acreditada, el juzgador deberá negar en su integridad las pretensiones indemnizatorias de los demandantes para así evitar la vulneración del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa para los actores.

### **CAPÍTULO III** **PETICIÓN**

Con base en los fundamentos y razones antes expuestos, solicito respetuosamente al Despacho

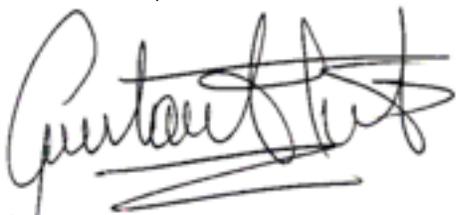
niegue la totalidad de las pretensiones y, en su lugar, declare probadas las excepciones planteadas por mi representada en la respectiva contestación de demanda, exonerando de responsabilidad al CONSORCIO HYCO. En consecuencia, que se condene en costas a la parte actora. En caso contrario, le solicito al Despacho pronunciarse de fondo sobre las excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía formuladas en la demanda, así como los reparos presentados con relación a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 37272.

De manera subsidiaria y solo en el remoto e hipotético evento que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, ruego que se tome en consideración todas y cada una de las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 37272.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y físicas en la carrera 11A No. 94A - 56, Oficina 402, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.